

ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado de lo Social dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma podrá interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «Albañilería Geisa, S. L.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia. Santander, 20 de mayo de 2005.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La secretaria judicial, Mercedes Díez Garretas.

05/6894

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO VEINTISIETE DE MADRID

Notificación de auto en procedimiento de ejecución, expediente número 105/04.

Doña Elisa Cordero Díez, secretaria judicial del Juzgado de lo Social Número Veintisiete de Madrid,

Hago saber: Que en el procedimiento de ejecución 105/2004 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña María Mar Martínez Sanz contra la empresa «Audisys 1, S. L.», sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Auto de extinción de la relación laboral de fecha 18 de abril de 2005, que se acompaña por copia testimoniada.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «Audisys 1, S. L.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Madrid a 18 de abril de 2005.—La secretaria judicial, Elisa Cordero Díez.

Doña Elisa Cordero Díez, secretaria del Juzgado de lo Social Número Veintisiete de Madrid. Doy fe y testimonio: Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

AUTO

En Madrid a 18 de abril de 2005.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 1 de septiembre de 2003, se dictó sentencia en este procedimiento cuyo fallo era del tenor literal siguiente: «Estimando la demanda formulada por M.^a Mar Martínez Sanz contra «Audisys 1, Sociedad Limitada» e «IBM. S. A.» debo:

a) Declarar y declaro improcedente el despido de la actora.

b) Condenar y condeno a la empresa demandada «Audisys 1, S. L.» a estar y pasar por la anterior declaración con todos los efectos inherentes a la misma y en consecuencia a que opte por readmitir a la trabajadora en su puesto de trabajo en las mismas condiciones de trabajo que regían con anterioridad al despido o le indemnice en la cantidad de 7.816,20 euros, debiéndole abonar en cualquier caso los salarios dejados de percibir desde, la fecha del depido hasta la de notificación de esta sentencia.

Absuelvo a IBM de las pretensiones, formuladas en su contra».

Segundo.- En la sentencia, se declara probado que la relación de servicios se había iniciado el 1 de octubre de 1999 y que el salario de la demandante era de 1.488,80 euros incluido el prorrateo de pagas extras.

Tercero.- Dicha sentencia fue notificada al demandado a través del comisario de la quiebra 291/2003, don Luis Casero Sáenz de Miera y al depositario don Miguel Ángel Piney en fecha 16 de octubre de 2003.

Cuarto.- La obligación de readmitir quedo firme.

Quinto.- Por la parte demandante se solicitó la ejecución de la sentencia, dado que la demandada no había procedido a su readmisión, y celebrada la comparecencia el día 18 de abril de 2005 compareciendo la parte actora no haciéndolo la demandada que fue legalmente citada por edictos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 279.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con sus artículos 276 y 277, establece los efectos que traerá el hecho de que se demuestre que el empresario no ha cumplido en debida forma (por no admitirle en la empresa o hacerlo de manera irregular) la obligación de readmitir, fruto de la opción que ha hecho, en tal sentido, de conformidad con lo resuelto en la Sentencia que declaró improcedente el despido del trabajador.

No son otros que los de que el juez declare extinguido el contrato de trabajo en la fecha de la resolución que tal fin se dicte, acordando que el infractor abone al perjudicado la indemnización a que se refiere el artículo 110.1 de la LPL con posibilidad de que la amplie, por las circunstancias concurrentes y perjuicios ocasionados por la falta de readmisión en forma, en cuantía, que no exceda de 15 días de sus salarios por año de servicio en la empresa, a cuyo fin se computará el tiempo transcurrido hasta ese mismo día, pero sin que, en ningún caso, esa cuantía adicional pueda exceder del salario de un año. Además, ampliará hasta esa fecha la condena al pago de salarios de tramitación contenida en la sentencia.

Segundo.- En el presente caso, hemos de hacer aplicación de ese mandato por cuanto que el empresario no ha dado cumplimiento a la obligación de readmitir, tal como queda acreditado.

Tercero.- Respecto a las medidas económicas el artículo 277.1.b. de LPL señala que cuando el empresario no procediere a la readmisión del trabajador, podrá este solicitar la ejecución del fallo dentro de los veinte días siguientes a aquel en que expire el de los diez días a que se refiere el artículo anterior, cuando no se hubiese señalado fecha para reanudar la prestación laboral.

En dicho plazo no instó la trabajadora la ejecución de la sentencia, sin embargo ello no extingue la acción ejecutiva y así, el párrafo 2 del mencionado artículo 277, establece que podrá instar la ejecución del fallo dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia. Dicho plazo, como todos los previstos en dicho artículo es de prescripción, la cual no ha sido alegada de contrario, no siendo susceptible de ser acogida de oficio por este Juzgado. Así, aunque la ejecución de la sentencia haya sido solicitada el 21 de febrero de 2005, transcurridos los plazos previstos, nada afecta a la acción ejecutiva en sí misma aunque sí supone una «sanción» a la trabajadora poco diligente, cual es sin perjuicio de que no se devenguen los salarios correspondientes a los días transcurridos entre el último de cada uno de los plazos señalados en los párrafos a), b) y c) y aquel en que se solicite la ejecución.

Por tanto debe excluirse del devengo de salarios de tramitación el que discurre entre el día 21 de noviembre de

2003, último día del plazo previsto en el artículo 277.1.b) LPL y el 21 de febrero de 2005, fecha en que la actora instó en forma la ejecución del fallo.

De forma que acontecido el despido el 6 de abril de 2003 los salarios de tramitación van desde dicha fecha hasta el 22 de noviembre de 2003 y desde el 21 de febrero de 2005 hasta el 18 de abril de 2005, que totaliza 281 días, ascendiendo los salarios a 13.946,03 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara extinguida la relación laboral que unía a «Audisys 1, S. L.», con doña María del Mar Martínez Sanz, con efectos de 18 de abril de 2005.

Se condena a «Audisys 1, S. L.» a que abone a doña María del Mar Martínez Sanz la cantidad de 7.816,20 euros como indemnización sustitutiva de la readmisión, más otras 13.946,03 euros como salarios dejados de percibir, en cuya cantidad se incluyen las que fueron objeto de condena en la sentencia.

Dichas cantidades devengarán, desde el día de hoy y hasta su total pago los intereses del artículo 567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación.—La magistrada jueza, Concepción del Brío Carretero.

Diligencia: Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 55 a 60 L.P.L., doy fe.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo, en Madrid, 18 de abril de 2005.—Doy fe.

05/6268

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE LAREDO

Emplazamiento en expediente de dominio, reanudación del tracto, número 252/05.

Doña Susana Bello Bruna, jueza del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Laredo,

Hago saber: Que en ese Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio, reanudación del tracto 252/2005 a instancia de don Ángel Vega Gutiérrez, expediente de dominio para la reanudación de la siguiente finca: «En el pueblo de San Mamés, un terreno titulado La Saca, destinado a hierba y monte de roblo, que mide setenta y 8 áreas 1 centiárea, y que linda: Norte y Este, con don José Puente; Sur, carretera, y Oeste, río. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Laredo, al tomo 1.142, libro 120, folio 119, finca 1.768.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada y a los herederos del titular registral don Román Pereda para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Laredo, 16 de mayo de 2005.—La jueza, Susana Bello Bruna.—La secretaria (ilegible).

05/7001

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO CUATRO DE SANTANDER

Emplazamiento en expediente de dominio, reanudación del tracto, número 479/05.

Don José María García Pino, secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Santander,

Hago saber: Que en dicho Juzgado y con el número 479/2005 se tramita procedimiento de expediente de dominio de reanudación del tracto sucesivo a instancia de doña Esperanza Cavia Pardo, en el que es parte el Ministerio Fiscal y en virtud de lo acordado en resolución de esta fecha se libra el presente a fin de citar a quienes abajo se indica para que en el plazo de diez días hábiles comparezcan en el Juzgado y aleguen en defensa de sus derechos lo que convenga.

Finca objeto de autos

Urbana, casa en el barrio de Castanedo, del pueblo de Villanueva de Villaescusa, señalada con el número 67, actualmente 88. Actualmente linda: al Norte o izquierda entrando, con don Andrés Sánchez Salas; Sur, con pared medianera con otra casa de doña Severina Ubaldo Media; Este o frente, por donde tiene su entrada, con huerta de la misma doña Severina Ubaldo, y por el Oeste o espalda, con corral de la misma casa y camino peonil del pueblo de Villanueva. Inscrita en el Registro de la Propiedad Número Dos de Santander al libro 47 de Villaescusa, folio 57, finca número 5.307.

Y para que sirva de citación a los ignorados herederos de don Ángel Cavia Viar, como antiguo propietario, a los ignorados herederos de don Adolfo, don Mauricio, doña Ascensión, doña Joaquina, doña Francisca, don Ángel, doña Natividad y don Joaquín Cavia Viar, como herederos a su vez de la titular registral doña Luisa Viar Castanedo y a las ignoradas personas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida.

Santander, 16 de mayo de 2005.—El secretario, José María García Pino.

05/6982

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO SIETE DE SANTANDER

Notificación de sentencia en procedimiento ordinario, expediente número 4/04.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.- En Santander a 3 de mayo de 2005.

Don José Luis Sánchez Gall, magistrado juez titular del Juzgado de Primera Instancia Número Siete de los de Santander, vistos los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número 4/04, en los que han sido parte, como demandantes, la entidad «Briccal, S. L.», representada por el procurador don Maximiliano Arce Alonso y asistida por el letrado don Pedro Herrero de las Cuevas, y como demandados, doña María Isabel Tella Cesáreo, representada por la procuradora doña Soledad Alcón Vidal, y asistida por el letrado don Carlos Santín Sánchez, y don Álvaro Medrano Marcos, en rebeldía procesal, sobre reclamación de cantidad, ha dictado en nombre de Su Majestad el Rey la siguiente sentencia.

Fallo.- Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación legal siendo parte, como demandantes, la entidad «Briccal, S. L.», contra doña María Isabel Tella Cesáreo y don Álvaro Medrano Marcos, debo hacer y hago los siguientes pronunciamientos:

1.- Declarar que por culpa de los demandados doña María Isabel Tella Cesáreo y don Álvaro Medrano Marcos, en su calidad de administradores de la mercantil «Alfombras 48-H, S. L.», la actora, siendo parte, como demandantes, la entidad «Briccal, S. L.», ha sufrido daños por importe de 2.286,03 euros, que fue objeto de condena en el procedimiento de cognición 169/99 del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Medio Cudeyo.

2.- Condenar a los demandados, doña María Isabel Tella Cesáreo y don Álvaro Medrano Marcos a estar y pasar por tales declaraciones, y a que abonen a la actora,